

INE/CG243/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, INTEGRANTES DE LA OTRORA COALICIÓN “VERACRUZ, EL CAMBIO SIGUE” Y DE SU ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE BANDERILLA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017 EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/95/2017/VER

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil diecisiete.

VISTO, para resolver, el expediente **INE/Q-COF-UTF/95/2017/VER**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El nueve de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio INE/UTF-VER/039/2017 signado por el Enlace de Fiscalización adscrito a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, mediante el cual remite escrito de queja presentado el siete del mismo mes y año, por el C. Rafael Lobato Nieto, en su carácter de Representante Propietario de MORENA ante el Consejo Municipal de Banderilla del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en contra de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática integrantes de la otrora coalición “Veracruz, el cambio sigue”, así como de su entonces candidato a presidente municipal de Banderilla, Veracruz, el C. Juan Manuel Rivera González, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado en cita; queja por la que se denuncian hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos. Lo anterior, a

efecto de que esta autoridad, dentro del ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda. (Fojas 01 a 163 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial.

“HECHOS

1. El día martes 2 de mayo de 2017 a las 13:30 horas, se llevó a cabo el inicio de campaña de Juan Manuel Rivera González candidato a la alcaldía de Banderilla, Veracruz por la coalición PAN-PRD en las inmediaciones del edificio denominado "Casa del Campesino", ubicado en la Calle Libertad número 3 en la colonia centro del municipio de Banderilla, Veracruz.

2. Dicho evento contó con la asistencia de aproximadamente 500 personas, en el cual más del 50% de los asistentes lucían playeras color amarillo con la insignia del PRD y la leyenda "Juan Manuel Rivera Gonzáles presidente municipal 2018-2021".

3. En el evento se pudo observar un templete de 7 metros de largo por 2.5 de ancho, una carpa que cubría la totalidad de la multitud y del recinto. De igual forma el evento contó con 4 equipos de sonido ubicados en forma de cuadro dentro del recinto.

Se aporta archivo fotográfico y notas periodísticas del evento antes descrito para que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, considere en los gastos de campaña de equipo, como son: sonido, lonas, sillas, mesas, grupo musical, gorras, banderas, alimento, playeras, utensilios desechables de comida, 20 camiones de transporte, camisas, entre otros, gastos realizados por los denunciados.

4. El día domingo 28 de mayo de 2017, aproximadamente a las 16:00 horas, se llevó a cabo el cierre de campaña del C. Juan Manuel Rivera Gonzáles candidato a la alcaldía de Banderilla, Veracruz por la coalición PAN-PRD se inició un recorrido desde la telesecundaria "Ángel Hermida Ruiz", ubicado en la Calle Vicente Guerrero en la colonia centro del municipio de Banderilla, Veracruz, recorriendo una distancia de 2.3 km y culminando en el Salón "Campestre Acosta" ubicado en la Av. Libertad S/N, Salvador Díaz Mirón del mismo municipio.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/95/2017/VER**

5. Dicho evento contó con la asistencia de aproximadamente 1000 personas, en el cual más del 80% de los asistentes lucían playeras color amarillo con la insignia del PRD y la leyenda "Juan Manuel Rivera González presidente municipal 2018-2021" y banderas con los logos del PAN o del PRD.

6. En el evento se pudo observar un templete de 7 metros de largo por 5 metros de ancho, una carpa que cubría la totalidad de la multitud y del recinto. De igual forma, el evento contó con 4 equipos de sonido ubicados en forma de cuadro dentro del recinto, playeras, globos (material no textil y no biodegradable), camisas, 15 vehículos de transporte, mesas, alimentos, utensilios desechables para alimentos, entre otros.

Se aporta archivo fotográfico, notas periodísticas del evento y un video del recorrido del evento antes descrito para que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, considere en el Dictamen de gastos de campaña de los denunciados

7. A través este escrito manifestamos de excesivo gasto que ha realizado desde antes de la campaña el candidato de la coalición PAN-PRD Juan Manuel Rivera González. Durante la precampaña electoral aparecieron tapizadas una cantidad increíble de bardas, mismas que fueron pintadas por rotulistas, (manifestado por los vecinos), aunque sabemos que es publicidad genérica; sin embargo, presumimos que fue mandada a hacer por el mismo candidato, ya que posterior a la precampaña, retiraron las frases "Juntos por más resultados" y escribieron el nombre completo del candidato Juan Manuel Rivera González.

En las fotografías que se aportan, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá de tomar en cuenta los gastos de pintura, así como los gastos de mano de obra y la renta de las bardas.

Muchas de las bardas que rotularon fueron verdaderamente espectaculares como muestra la siguiente foto. (aprox. 30 metros de largo por 3 metros de alto)

8. De lo anterior, se deriva que los rotulistas desarrollaron tales pintas, hicieron tres trabajos en diferentes momentos: uno, pintaron la barda con publicidad genérica, dos; blanquearon nuevamente la barda y tres; pintar nuevamente la barda con el nombre de Juan Manuel Rivera González, lo que implica tres gastos por barda.

9. A lo anterior, se agrega que personal contratado por el candidato de la coalición PAN-PRD, se dieron a la tarea de borrar nuestra publicidad de morena (aun cuando teníamos en nuestro poder los permisos por escrito) y

sobre la cual rotularon la publicidad a nombre del candidato Juan Manuel Rivera González, lo cual implica otro gasto pagado a esas personas. De esto último se aportan oficios y acta de certificación por parte del Consejo Municipal de Banderilla, asimismo, se aporta un video de la evidencia.

10. Debe hacerse notar que durante la campaña el candidato Juan Manuel Rivera González, como propaganda colocó de una a tres lonas de su publicidad con su imagen tal como se acredita con las pruebas documentales, que se aportan al presente escrito, lonas colocadas en las casas del municipio, incluso algunos vecinos manifestaron su molestia ya que, ni el candidato ni los partidos denunciados, solicitaron el permiso para colgar dicha publicidad en sus casas.

11. Otro acto que implica un gasto excesivo para el candidato Juan Manuel Rivera González fue que en la madrugada del 15 de mayo, alrededor de las 03:00 horas, brigadas de hombres invadieron las casas de los vecinos para arrancar y destruir las lonas con la publicidad de la candidata Angélica Huesca Palomino por MORENA, actos ordenados por el candidatos de los partidos políticos denunciados, los vecinos se extrañan de que hubo casas en las que además de la publicidad de MORENA, también habían lonas del candidato Juan Manuel Rivera González, y solo destruyeron la de la candidata de MORENA, dejando intacta la de la coalición PAN- PRD. Para acreditar lo anterior, se aportan las pruebas documentales consistentes en quejas presentadas ante el Consejo Municipal de Banderilla.

12. Las siguientes capturas de pantalla acreditan lo manifestado en este escrito de denuncia. Narración del video que se aporta como prueba en el presente escrito y se desprende la entrevista siguiente: la persona en el video manifiesta, lo siguiente: 'Como a las tres de la mañana vinieron a mi casa y me quitaron la lona de Angélica Huesca, aquí está como la forzaron y se la llevaron.'

13. La dueña de esta casa ubicada en calle Guerrero número 4, manifiesta: 'Yo autoricé colocar una lona de morena en mi propiedad, he, arrancaron la lona... Yo me pregunto ¿Qué inseguridad vivimos en Banderilla?'

Este propietario dice: 'Andan quitando lonas en la madrugada, quitaron la de MORENA, la del PRD no la quitaron y están juntas'

A esto se suma que hubo casas en las que llegaron a poner hasta tres lonas con la publicidad del candidato de la coalición, PAN-PRD.

14. Además, la candidata del Partido del Trabajo mencionó en el debate:

'Es vergonzoso e indignante ver como se burlan del pueblo...retirando su material de promoción, colocando esas mil quinientas lonas y pintando más de cuatrocientas bardas, hago la denuncia pública porque ya basta!!!'

15. *Lo anterior en alusión al candidato y partidos denunciados, manifiesto que con fecha 31 de marzo de 2017 solicitamos la función de la oficialía electoral para que atendiera, Certificara y diera fe de que dos bardas que forman parte del edificio público denominado como "La Casa del Campesino" habían sido pintados con la publicidad genérica de la coalición; sin embargo, nos hicieron saber a través del oficio con número la Secretaría Ejecutiva que no estábamos aportando los argumentos necesarios para corroborar lo dicho, en donde requerían modo, tiempo y lugar de los hechos, además se pedía demostrar que la casa del campesino era mantenida con los recursos del ayuntamiento de Banderilla; por lo cual desecharon la queja; sin embargo, hago de su conocimiento que si bien los responsables son un patronato, el comisariado ejidal es electo por votación de campesinos y ejidatarios, lo que lo convierte en un representante legal ante el ayuntamiento y que viene a formar la estructura organizativa así como los jefes de manzana, al respecto se aportan las pruebas documentales que acreditan lo anterior.*

16. *Asimismo, solicitamos al Consejo Municipal de Banderilla con fecha de 21 de abril de 2017 certificar y dar fe de que la totalidad de la publicidad difundida en lonas, bardas, papel, redes sociales, playeras, gorras y banderas únicamente aparecía el logotipo del partido PRD y omitieron el logotipo del partido PAN, incurriendo en un delito electoral ya que la publicidad de coaliciones debe mostrar de manera expresa los partidos que van en coalición, al respecto se aportan las pruebas documentales que acreditan lo anterior.*

17. *Integramos en este documento la queja que el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Banderilla, Veracruz, interpuso ante la presidencia del Consejo General del OPLE, sellada con fecha del 24 de mayo de 2017, denunciando el excesivo gasto en casi 200 bardas y más de 1000 lonas con la publicidad del candidato por la coalición PAN-PRD, y en la que solicita la anulación de la candidatura, por sobrepasar el tope de gastos de campaña, al respecto se aportan las pruebas documentales que acreditan lo anterior.*

18. Se solicitó con fecha 29 de mayo de 2017, la función de la oficialía electoral para que certificara y diera fe de la cantidad de lonas y bardas que el candidato Juan Manuel Rivera González, tenía repartidas por todo el municipio, incluidas las congregaciones. En dicho oficio se agrega una lista con más de quinientos domicilios donde el candidato Juan Manuel tenía de una a tres lonas por casa y una lista con más de 60 calles en las que el candidato tenía de una a tres bardas pintadas con su publicidad. Cabe resaltar que de esta queja aún no nos proporcionan el acta correspondiente, por lo tanto, desconocemos el Dictamen emitido de la oficialía electoral, al respecto se aportan las pruebas documentales que acreditan lo anterior.

En estas fotos se aprecian dos bardas en la misma calle, así había muchas más.

19. En la primera y segunda captura de imagen de video, se aprecia la fiesta que realizó el candidato Juan Manuel Rivera González el domingo 28 de mayo durante su cierre de campaña, se puede ver a la multitud todos con playeras amarillas y con el logotipo del partido político del PRD.

20. Se estima un cálculo de 1000 personas que pueden evidenciarse en el video que se aporta como prueba, todas ellas portaban playeras y banderas con el logotipo del partido PRD, por lo tanto estamos sumando al gasto 800 playeras y 800 banderas que repartieron a la totalidad de asistentes al evento, además de la banda musical que se aprecia.

21. En la fotografía anterior, se aprecia al fondo del templete una lona con la publicidad del candidato por la coalición PAN-PRD Juan Manuel Rivera González de aproximadamente 8 metros de largo por 3 metros de alto.

22. Se aporta como evidencia el audio en un disco compacto (CD) con la canción que sirvió como publicidad de la campaña del candidato por la coalición PAN-PRD Juan Manuel Rivera González, para estimar el gasto invertido en la realización de este.

PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR EL QUEJOSO

1. NOTICIAS.- Consistente en cuatro notas periodísticas.

2. DISCO COMPACTO.- Mismo que contiene diversos archivos de imágenes, video y audios.

3. IMÁGENES.- Copia simple de cuarenta y tres imágenes a blanco y negro.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del registro del C. Rafael Lobato Nieto como Representante Propietario de MORENA ante el Consejo Municipal de Banderilla, en el estado de Veracruz.

5. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de acuse del escrito de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete dirigido al C. José Gamaliel Esquivel Galindo, en su carácter de Secretario del Consejo Municipal de Banderilla del OPLE en Veracruz; mediante el cual se solicita certificar la pinta de una barda perteneciente a la “Casa del Campesino”.

6. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de acuse del escrito de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete dirigido al C. José Gamaliel Esquivel Galindo, en su carácter de Secretario del Consejo Municipal de Banderilla del OPLE en Veracruz; mediante el cual se solicita dar seguimiento a la denuncia de la pinta de bardas de un edificio público.

7. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de acuse del escrito de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete dirigido al C. José Gamaliel Esquivel Galindo, en su carácter de Secretario del Consejo Municipal de Banderilla del OPLE en Veracruz; mediante el cual se solicita certificar y dar fe de que la propaganda en Banderilla, Veracruz, perteneciente a la coalición integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática no manifiesta de manera expresa que ambos partidos van en coalición, ya que solo aparece el logo del PRD.

8. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de acuse del escrito de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete dirigido al C. José Gamaliel Esquivel Galindo, en su carácter de Secretario del Consejo Municipal de Banderilla del OPLE en Veracruz; mediante el cual se solicita certificar y dar fe de la invitación a maestras y alumnas

para participar en un evento y si su participación en dicho evento fue condicionada a cambio de beneficios.

9. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de acuse del escrito de fecha once de mayo de dos mil diecisiete dirigido al C. José Gamaliel Esquivel Galindo, en su carácter de Secretario del Consejo Municipal de Banderilla del OPLE en Veracruz; mediante el cual se solicita certificar y dar fe del blanqueamiento de una barda pintada con publicidad del partido MORENA y sobre ello pintan publicidad a favor de la coalición PAN-PRD.

10. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de acuse del escrito de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete dirigido al C. José Gamaliel Esquivel Galindo, en su carácter de Secretario del Consejo Municipal de Banderilla del OPLE en Veracruz; mediante el cual se solicita certificar y dar fe de la destrucción de lonas con publicidad del partido MORENA.

11. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de acuse del escrito de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecisiete dirigido al C. José Gamaliel Esquivel Galindo, en su carácter de Secretario del Consejo Municipal de Banderilla del OPLE en Veracruz; mediante el cual se solicita certificar y dar fe del evento que se realizará en fecha veintiocho de mayo del presente año como cierre de campaña del candidato de la coalición PAN-PRD.

12. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de acuse del escrito de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete dirigido al C. José Gamaliel Esquivel Galindo, en su carácter de Secretario del Consejo Municipal de Banderilla del OPLE en Veracruz; mediante el cual se solicita certificar y dar fe de la existencia de una o más lonas y bardas con publicidad de la coalición PAN-PRD.

13. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple del Acta número AC-OPLEV-OE-CM027-002-2017 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete suscrita por el Secretario del Consejo Municipal de Banderilla del OPLE en Veracruz; mediante la cual da fe y certifica la pinta de dos bardas con la leyenda "Juntos x más resultados" y el emblema del PRD, esto en la Casa del Campesino.

14. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple del Acta número AC-OPLEV-OE-CM027-004-2017 de fecha veintidós de abril de dos mil diecisiete suscrita por el Secretario del Consejo Municipal de Banderilla del OPLE en Veracruz; mediante la cual da fe y certifica la pinta de trece bardas con la leyenda “Juntos x más resultados” y el emblema del PRD a lo largo del municipio de Banderilla, Veracruz.

15. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple del Acta número AC-OPLEV-OE-CM027-006-2017 de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete suscrita por el Secretario del Consejo Municipal de Banderilla del OPLE en Veracruz; mediante la cual da fe y certifica el transitar de diversas personas con vestimenta variada en la calle donde se encuentra el centro comercial “Bodega Aurrera” de Banderilla Veracruz, a partir de las trece horas con cuarenta minutos y hasta las trece horas con cincuenta y cinco minutos.

16. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple del Acta número AC-OPLEV-OE-CM027-007-2017 de fecha once de mayo de dos mil diecisiete suscrita por el Secretario del Consejo Municipal de Banderilla del OPLE en Veracruz; mediante la cual da fe y certifica la pinta de dos bardas, ambas con el emblema de MORENA, una de ellas con la leyenda “ICA HUESCA PALOMINO” y la otra con “ANGELICA HUESCA PALOMINO”; así como la pinta de una barda con el emblema del PRD y la leyenda “Vota así, Juan Manuel Rivera González, CANDIDATO A PRESIDENTE MPAL. 2018-2021”.

17. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple del Acta número AC-OPLEV-OE-CM027-008-2017 de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete suscrita por el Secretario del Consejo Municipal de Banderilla del OPLE en Veracruz; mediante la cual da fe y certifica que se presentó en seis domicilios, de los cuales, uno contaba con una lona que promocionaba la candidatura de la C. Angélica Huesca Palomino, postulada por el partido MORENA, en dos de los domicilios no localizó indicio alguno acerca de publicidad política y en los tres restantes observó pedazos de lona, sin lograr distinguir si se trataban de propaganda política.

18. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple del Acta número AC-OPLEV-OE-CM027-009-2017 de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecisiete suscrita por el Secretario del Consejo Municipal de

Banderilla del OPLE en Veracruz; mediante la cual da fe y certifica que se presentó en un domicilio donde se llevaría a cabo un evento, lugar en donde una persona de sexo femenino con playera amarilla y emblema del PRD, así como la leyenda "JUAN MANUEL RIVERA GONZALEZ", le indica que él no puede tener acceso al evento por ser privado.

19. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple del acuse de un escrito de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete dirigido al C. José Alejandro Bonilla Bonilla, en su calidad de Consejero Presidente del OPLE Veracruz; mediante la cual se quejan de irregularidades del tope de campaña.

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El catorce de junio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/95/2017/VER**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de mérito, notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como al denunciado; y por último, publicar el acuerdo en comentario en los estrados del mismo. (Foja 164 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión.

- a) El catorce de junio de dos mil diecisiete, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 165 del expediente).
- b) El diecisiete de junio de dos mil diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 167 del expediente).

V. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El catorce de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10327/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión y registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja

identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/95/2017/VER. (Foja 168 del expediente).

VI. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El catorce de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10328/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la admisión del procedimiento de que se trata. (Foja 169 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y requerimiento al C. Juan Manuel Rivera González, en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Banderilla, postulado por la coalición Veracruz, el cambio sigue, en el estado de Veracruz.

- a) El diecinueve de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio número INE/JLE-VER/1400/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al C. Juan Manuel Rivera González el inicio del procedimiento sancionador de queja de mérito, así como requirió diversa información en torno a los conceptos de gastos denunciados. (Fojas 178 a 185 del expediente).
- b) El veintiuno de junio de dos mil diecisiete se recibió en la Junta Local Ejecutiva antes mencionada el escrito de respuesta signado por el C. Juan Manuel Rivera González en atención a la solicitud formulada por la autoridad electoral mediante oficio INE/JLE-VER/1400/2017, en el que refieren diversas consideraciones en torno a los hechos denunciados. (Fojas 184 a 195 del expediente).

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y requerimiento de información.

Partido Acción Nacional.

- a) El quince de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10456/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y requirió información al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto. Lo anterior, toda vez que de conformidad con el convenio de coalición correspondiente, en su cláusula Décima, se acordó la representación de la otrora coalición “Veracruz, el cambio sigue” a cargo del Partido Acción Nacional.

No obstante ello, asimismo se marcó copia de dicha notificación y requerimiento del oficio respectivo al Partido de la Revolución Democrática, integrante de la coalición antes referida. (Fojas 172 a 175 del expediente).

- b) El dieciséis de junio de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número signado por la representación del Partido Acción Nacional, se dio respuesta al requerimiento de mérito, solicitando una prórroga de cuarenta y ocho horas, a efecto de recopilar la información solicitada. (Foja 176 del expediente).
- c) El diecinueve de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10583/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización concedió la ampliación solicitada por el Partido Acción Nacional. (Foja 177 del expediente).
- d) El veinte de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito sin número firmado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, a través del cual se dio respuesta al requerimiento de mérito, en el que se vierten diversas consideraciones relativas a los hechos alegados. (Fojas 217 a 235 del expediente).

Partido de la Revolución Democrática

- a) El quince de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10456/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y requirió información al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto. (Fojas 172 a 175 del expediente).
- b) El diecinueve de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito número RTG-102/2017 signado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual se dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad a través del oficio número INE/UTF/DRN/10456/2017, mismo que contiene diversas consideraciones en torno a los hechos denunciados. (Fojas 196 a 216 del expediente).

IX. Solicitud de remisión de constancias al Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

- a) El veintidós de junio de dos mil diecisiete, a través del oficio número INE/UTF/DRN/10779/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al

Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de Veracruz la remisión de las constancias relativas a las diligencias verificadas con motivo de la petición del ejercicio de la función de oficialía electoral de dicho organismo electoral por parte del C. Rafael Lobato Nieto, en su calidad de Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo Municipal de Banderilla, con el fin de certificar y dar fe de los hechos consistentes en la existencia de lonas y bardas en los domicilios asentados en dicha solicitud. (Fojas 240 y 241 del expediente).

- b) El veintiocho de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número OPLEV/SE/6183/2017, signado por el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, por medio del cual remite la diligencia practicada por el Secretario del Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral en Banderilla, la cual consta en el acta AC-OPLEV-OE-CM27-012-2017 de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete. (Fojas 242 a 554 del expediente).

X. Razones y Constancias.

- a) El veintidós de junio de dos mil diecisiete, se hicieron constar capturas de pantalla en las que se advierten notas periodísticas digitales relacionadas con el entonces candidato obtenidas al ingresar a cuatro enlaces electrónicos proporcionados por el quejoso en el escrito inicial, cuyas ligas corresponden a versiones electrónicas del periódico “Golpe Político”; documentación que corre agregada en medio digital al expediente de mérito. (Fojas 236 y 237 del expediente).
- b) El veintidós de junio de dos mil diecisiete, se levantó razón y constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF 3.0) del Instituto Nacional Electoral, del reporte de treinta pólizas que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, así como toda la documentación soporte adjunta a dichas pólizas, misma que consta en los registros contables del candidato denunciado, documentación que corre agregada en medio digital al expediente de mérito. (Fojas 238 y 239 del expediente)

XI. Cierre de instrucción. El diez de julio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 704 del expediente).

XII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de julio de dos mil diecisiete, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, las Consejeras Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, los Consejeros Electorales Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor Ciro Murayama Rendón y el Consejero Presidente el Licenciado Enrique Andrade González.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k), y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, a partir de la documentación y actuaciones que obran en el expediente que por esta vía se resuelve y habiendo realizado el análisis de los mismos, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la otrora coalición “Veracruz, el cambio sigue”, incurrieron en la conducta violatoria de la normatividad electoral al incumplir con su obligación de reportar en su totalidad el conjunto de erogaciones¹ vinculadas con la campaña del C. Juan Manuel González Aguirre, entonces candidato a Presidente Municipal de Banderilla, Veracruz, postulado por los partidos políticos que integraron la coalición antes mencionada, situaciones que en caso de que se actualice, podría constituir un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizados para el Proceso Local Ordinario 2016-2017, en dicha entidad federativa.

Lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra se transcriben:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

¹ En el escrito de queja se denuncian organización de eventos, recorridos, renta de equipo de sonido, templete, baños portátiles, pintura de bardas, lonas, así como playeras y banderas.

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”*

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir, que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios, especificando todos los gastos efectuados por el partido político y el candidato.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de campaña del ejercicio de que se trate, en el caso que nos ocupa, la obligación de haber reportado las erogaciones realizadas por lo que hace a la candidatura del C. Juan Manuel Rivera González, candidato a Presidente Municipal de Banderilla, Veracruz, postulado por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la otrora coalición “Veracruz, el cambio sigue”, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relacionadas con

diversos gastos a raíz de la celebración de eventos públicos en el Municipio de Banderilla.

Además, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora las erogaciones relacionadas con los gastos de campaña de sus candidatos.

Para tener certeza de que los partidos políticos y coaliciones cumplen con la obligación antes citada, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos y coaliciones políticas; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los gastos erogados por concepto de las actividades antes indicadas.

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento identificado con el número INE/Q-COF-UTF/95/2017/VER, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Al respecto, cabe señalar que el día nueve de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE/UTF-VER/039/2017, a través del cual el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Veracruz del Instituto Nacional Electoral, remitió el escrito de queja presentado por el C. Rafael Lobato Nieto en su carácter de Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo Municipal de Banderilla del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, denunciando un conjunto de gastos consistentes en la organización de eventos, recorridos, renta de equipo de sonido, contratación de templete, baños portátiles, pinta de bardas, lonas, así como playeras y banderas, los cuales en conjunto, a juicio del quejoso, presuntamente acreditan un rebase al tope de gastos de campaña, vulnerando las normas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Para apoyar su dicho, el quejoso acompaña su escrito de queja de diversas probanzas de naturaleza técnica y documentales privadas, consistentes en imágenes, fotografías y un disco compacto con material audiovisual, así como

copias simples de diversas solicitudes hechas al Organismo Público Local electoral de Veracruz a fin de que este realice las funciones de oficialía electoral con el objeto de certificar y dar fe de propaganda y eventos a favor del entonces candidato el C. Juan Manuel Rivera González.

Lo anterior resulta fundamental para determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas y las documentales privadas ofrecidas por el quejoso para acreditar y probar la pretensión formulada.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”**, emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

En este sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Así, resulta imprescindible que el aportante identifique personas, lugares así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, señala que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Los criterios que han sido señalados guardan congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo. Asimismo, el artículo 17 del mismo reglamento, establece que tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar

concretamente lo que pretende acreditar, identificando las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba. Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Es importante insistir en el alcance de las pruebas técnicas con base en los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dado que, en razón de su naturaleza, por sí mismas las pruebas técnicas no acreditan los hechos o circunstancias que reproduce la misma.

Ahora bien, dicho lo anterior, es oportuno señalar que esta autoridad administrativa considera que la pretensión del quejoso es, fundamentalmente, como se señaló líneas atrás, tratar de comprobar el rebase del tope de gasto de campaña a través de la contabilización de los gastos que aparecen representados en las pruebas técnicas que ofrece. Sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que el quejoso intenta probar a través de las probanzas que presenta, dos cuestiones que se encuentran estrechamente vinculadas pero que no se tratan del mismo hecho. Es decir, por una parte intenta demostrar el rebase del tope de gastos de campaña y, por otra, la acreditación y comprobación de los gastos realizados que se muestran a través de las imágenes respectivas. En esta tesitura, la argumentación del quejoso descansa sobre el hecho de que las pruebas ofrecidas, en su conjunto, acreditan el rebase del tope de gastos de campaña. En otras palabras, el quejoso pretende que la comprobación de los gastos representados en las pruebas técnicas, considerados en su totalidad, configuran un rebase de tope de gastos de campaña.

Esto resulta de capital importancia en la resolución de la presente queja, en virtud de que, como hemos visto, la naturaleza de los medios de prueba que aporta, por sí solos, generan un nivel de convicción muy débil en el órgano que las somete a valoración. Aunado a lo anterior, otro elemento para determinar la fuerza probatoria de los elementos aportados reside en la idoneidad de la prueba. Al respecto, cabe señalar que la idoneidad consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que pretende demostrar. De ahí la trascendencia sobre la pretensión del quejoso de presentar las pruebas técnicas que obran en el expediente como medio idóneo para probar dos cuestiones distintas: el rebase del tope de gastos de campaña y la comprobación del gasto realizado.

En este contexto, esta autoridad determina que las pruebas presentadas por el quejoso no resultan idóneas para comprobar el rebase de tope de gastos de campaña toda vez que éste no solamente se configura con los gastos reportados en los informes sino también por gastos determinados por la autoridad que ésta haya detectado con motivo de sus facultades de revisión y monitoreo. En suma, se trata de un proceso complejo que no es resultado solamente de la cuantificación del número de artículos o servicios que se lleven a cabo y el cual se lleva a cabo a través de etapas bien delimitadas a cargo de esta autoridad administrativa.

De tal suerte, las pruebas que obran en el expediente de mérito constituyen indicios, en todo caso, de los gastos realizados mismos que debieron ser reportados en los respectivos informes de campaña. Así las cosas, no obstante la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas y el escaso valor probatorio que configuran por sí solas, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral ha determinado valorar todas y cada una de las pruebas aportadas por el quejoso, las cuales generan un valor indiciario respecto de los gastos que se denuncian, así como también todas aquellas que fueron producto de la investigación a cargo de esta autoridad administrativa, con el objetivo de generar un mayor grado de convicción respecto de los hechos que las mismas representan.

Así, con motivo de la investigación realizada a cargo de esta autoridad administrativa electoral, fue solicitado a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y al candidato denunciado², diversa información relacionada con los gastos presuntamente efectuados por concepto de renta de equipo de sonido, templete, baños portátiles, playeras, banderas, lonas, bardas y espectacular, esto es, todos aquellos gastos relacionados con los eventos de inicio y cierre de campaña denunciados en el escrito de queja respectivo; conceptos de los cuales se requirió la documentación que soportara, en su caso, dichas erogaciones y toda aquella documentación que amparara a los mismos.

En este orden de ideas, para una mayor claridad en la exposición de los hechos y consideraciones en torno a la materia de la queja que ahora se resuelve, el análisis se presenta en cuatro apartados de acuerdo a la narrativa que se hace en el escrito de queja. De esta forma, la totalidad de los gastos denunciados se

² Dichas solicitudes fueron realizadas mediante los oficios INE/UTF/DRN/10456/2017 y INE/JLE-VER/1400/2017 referidos en los antecedentes VII y VIII de la presente resolución.

abordan en los apartados siguientes: a) Eventos, b) Bardas y lonas, c) Gastos de producción y d) Espectacular.

Apartado A. Eventos.

Respecto de este apartado, el escrito de queja denuncia expresamente la realización de dos eventos: el inicio y el cierre de campaña. El primero realizado el día dos de mayo de dos mil diecisiete y el segundo el veintiocho de mayo de dos mil diecisiete, ambos realizados en el Municipio de Banderilla, Veracruz. En este sentido, el quejoso refiere una multiplicidad de gastos con motivo de la realización de dichos eventos, los cuales consisten en: **recorrido (perifoneo), contratación de templete, renta de equipo de sonido, carpas, sillas, mesas, grupo musical, banderas, alimentos, playeras, camisas, camiones de transporte, y renta de baños públicos.**

Ahora bien, es menester precisar que los elementos probatorios que acompaña el quejoso para sostener su afirmación son las imágenes impresas de fotografías extraídas de un portal de noticias que cubrieron dichos eventos y tres videos. En esta tesitura, cabe recordar lo antes mencionado respecto del valor de las probanzas técnicas y su alcance probatorio toda vez que el quejoso realiza una serie de afirmaciones con base en las imágenes antes mencionadas y los videos aportados. De tal suerte, esta autoridad determina que el alcance probatorio de las pruebas que obran en el expediente de mérito, respecto de los eventos de inicio y cierre de campaña, es limitado en razón de que, por una parte, se trata de fotografías que **no fueron tomadas por el propio quejoso** y que fueron extraídas del portal de noticias de internet denominado “Golpe político”, el cual es accesible bajo el vínculo siguiente: <http://golpepolitico.com/>.

A pesar del grado mínimo de convicción que pueden aportar las fotografías, lo cierto es que su valor indiciario adquiere un grado mayor de convicción al administrarse con los tres videos anexos al escrito de queja. En este sentido, a raíz de las probanzas que obran en el expediente se tiene que sí se verificaron los eventos de inicio y cierre de campaña. Sin embargo, de las imágenes que representan las fotografías y de los videos anexos, no es posible derivar algunos de los conceptos que afirma el quejoso dado que no se advierte su existencia en ninguna de las fotografías anexas o en los videos aportados. En este sentido, tales pruebas no adquieren el valor necesario para demostrar o arrojar algún elemento indiciario respecto de los siguientes conceptos de gasto: **sillas, mesas, alimentos, camiones de transporte.** Ello porque, como se adelantó, no existe ninguna imagen o escena en la que aparezcan tales conceptos de gasto, por lo

que no existe prueba alguna para demostrar la existencia de dichas erogaciones, razón por la cual, esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para tener como ciertas las afirmaciones del quejoso en torno a la existencia de dichos conceptos de gasto.

Contrariamente a lo anterior, a partir de las imágenes y de las escenas de los videos, es posible advertir una serie de gastos que son susceptibles de verificación y, en su caso, de reporte en la contabilidad del candidato denunciado. Los conceptos de gasto que derivan de dichas probanzas son los siguientes: **recorrido (perifoneo), templete, equipo de audio, carpa, banderas, playeras y baños públicos**. A continuación se insertan las muestras respectivas.

Prueba aportada	Imagen	Concepto denunciado
<p>Imagen extraída del portal “Golpe político”.</p>		<p>Recorrido cierre de campaña.</p>
<p>Imagen extraída del portal “Golpe político”.</p>		<p>Templete</p>

Prueba aportada	Imagen	Concepto denunciado
Imagen extraída del portal “Golpe político”.		Equipo de audio
Imagen extraída del portal “Golpe político”.		Carpa
Imagen extraída del portal “Golpe político”.		Banderas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/95/2017/VER**

Prueba aportada	Imagen	Concepto denunciado
Imagen extraída del portal “Golpe político”.		Playeras
Imagen extraída del video anexo.		Baños

A través de las muestras anteriores es posible observar los diversos conceptos de gasto que se denuncian en el escrito de queja. Por tal motivo, esta autoridad ingresó al Sistema Integral de Fiscalización con el fin de allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados y conocer si dichos gastos se encontraban registrados en la contabilidad del C. Juan Manuel Rivera González.

En este contexto, el veintidós de junio de dos mil diecisiete se levantó razón y constancia de la revisión realizada al Sistema Integral de Fiscalización (SIF 3.0), motivo por el cual fueron localizadas treinta pólizas de diversas operaciones en los registros contables del candidato denunciado bajo el ID de contabilidad número 20376. De tal forma, fue posible identificar las pólizas siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/95/2017/VER**

Número de póliza	Proveedor	Concepto	Factura	Monto total	Unidades
Póliza 2, Período 1, Corrección, Egresos. Corrección de póliza de egresos.	Roma ASC S.A. de C.V	Banderilla y perifoneo	A 386	\$3,500.00	50 Banderillas 1 servicio de perifoneo
Póliza 1, Período 1, Corrección, Egresos. Evento inicio de campaña	Roma ASC S.A. de C.V.	Sonorización y colocación carpa para evento banderilla, mismo que incluye: carpa, audio, templete y lona.	A 387	\$6,350.00	1
Póliza 3, Período 1, Corrección, Egresos. Corrección póliza para registro de cierre.	Roma ASC S.A. de C.V.	Sonorización y colocación de carpa para evento en el municipio de Banderilla, mismo que incluye: carpa, audio, templete, lona, tres letrinas, un conjunto musical y grabación del evento con dron.	A 388	\$8,800.00	1
Póliza 2, Período 1, Normal, Egresos	Vicon Adcom, S.A. de C.V.	Camisas blancas bordadas y playeras amarillas	A 634	\$4,800.20	10 camisas blancas 200 playeras amarillas

Lo anterior, es coincidente con lo señalado por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática quienes de forma idéntica³ dieron respuesta a la solicitud de información de fecha quince de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10456/2017. Al respecto, se señaló que dichos gastos se encontraban reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, de forma precisa se hizo referencia a las facturas de número: A 386, A 387, A 388

³ El candidato denunciado remite su respuesta en idénticos términos que los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática señalando que "Los gastos materia de reproche en el escrito de requerimiento, así como todos los ingresos y egresos que se efectuaron en la campaña del C. Juan Manuel Rivera González, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (...)".

del proveedor Roma ASC S.A. de C.V. y A 589 del proveedor Vicon Adcom S.A. de C.V.

Por tales razones, al haberse observado que los conceptos de gastos consistentes en: **recorrido (perifoneo), templete, equipo de audio, carpa, banderas, playeras y baños públicos** que son materia de denuncia de la queja respectiva, fueron registrados, esta autoridad determina que, a pesar de la imperfección de las pruebas técnicas ofrecidas esta autoridad logró allegarse de mayores elementos que generaron la convicción de la existencia de dichas operaciones así como el registro en el Sistema Integral de Fiscalización.

En consecuencia, respecto de los gastos señalados en el presente apartado, este órgano electoral tiene certeza del registro de tales erogaciones e ingresos en el Sistema Integral de Fiscalización, los cuales fueron motivo de la queja que ahora se resuelve, por lo que se declara **infundado** el presente apartado respecto de los artículos analizados.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los sujetos incoados registraron ante la autoridad electoral, en el marco de la revisión de los informes de campaña correspondiente, los gastos por concepto de **recorrido (perifoneo), templete, equipo de audio, carpa, banderas, playeras y baños públicos**, analizados en el presente apartado, por lo que al formar parte integral de la revisión los conceptos en cita, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinarían, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

B. Bardas y lonas.

En la queja se refiere que se realizó un gasto excesivo por concepto de bardas y lonas. Para sostener su afirmación, se acompañó un disco compacto con archivos digitales en los que constan doscientas noventa y nueve imágenes, de las cuales doscientas cuatro corresponden a bardas y las noventa y cinco restantes a lonas, las cuales presuntamente, en conjunto, constituyen publicidad y gasto excesivo.

Ahora bien, es importante señalar que, aunado al grado débil de convicción que generan las pruebas técnicas ofrecidas dada su naturaleza imperfecta, esta autoridad observó dos obstáculos adicionales para tener certeza de la existencia

de los conceptos de gastos denunciados. En primera instancia, se hace notar que si bien se adjuntaron las doscientas noventa y nueve imágenes, lo cierto es que **no se especificó la ubicación de ninguna de ellas**; esto es, no se precisó la dirección donde presuntamente se materializó la exposición de la propaganda denunciada. En segundo término, el quejoso **no señala la cantidad de bardas y lonas que son objeto de denuncia**, es decir, no se hace mención del número de lonas y bardas, limitándose a señalar textualmente que *“aparecieron tapizadas una cantidad increíble de bardas”*, aunado al hecho de que, a partir del análisis realizado a las imágenes respectivas, se advirtió la repetición de fotografías, por lo que **no se tiene certeza del número de bardas y lonas objeto de la denuncia**.

No obstante lo anterior, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral ha determinado valorar todas y cada una de las pruebas aportadas por el quejoso, las cuales generan un valor indiciario respecto de los gastos que se denuncian, así como también todas aquellas que fueron producto de la investigación a cargo de esta autoridad administrativa, con el objetivo de generar un mayor grado de convicción respecto de los hechos que las mismas representan. De tal suerte, obran en el expediente de mérito, las documentales privadas consistentes en copias simples de las solicitudes que en su momento el C. Rafael Lobato Nieto en su carácter de Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo Municipal de Banderilla, realizó al Consejo Municipal de Banderilla del Organismo Público Local Electoral a fin de que certificara un conjunto de hechos relacionados con la campaña del candidato denunciado.

En este orden de ideas, esta autoridad electoral, mediante oficio número INE/UTF/DRN/10779/2017 de veintidós de junio de dos mil diecisiete, solicitó al Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral en Veracruz la remisión de las constancias de las diligencias realizadas a partir de la solicitud hecha por el C. Rafael Lobato Nieto ante el Consejo Municipal de dicho órgano electoral local, en el que se solicitó dar cuenta de la existencia de diversa propaganda. En respuesta a la solicitud anterior, a través del oficio número OPLEV/SE/6183/2017 el Secretario Ejecutivo del organismo local electoral remitió el Acta AC-OPLEV-OE-CM27-012-2017 por la que el Secretario del Consejo Municipal de Banderilla dio fe y certificó sobre la existencia de la publicidad consistente en lonas y bardas.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/95/2017/VER

Como resultado de la verificación hecha por el Secretario del Consejo Municipal, se tiene certeza de la existencia de treinta y seis (36) bardas y ciento treinta y cuatro (134) lonas; lo anterior de conformidad con el Acta AC-OPLEV-OE-CM027-012-2017. A partir de este número cierto de propaganda, esta autoridad ingresó al Sistema Integral de Fiscalización con el fin de allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados y conocer si dichos gastos se encontraban registrados en la contabilidad del C. Juan Manuel Rivera González.

En este contexto, fue posible la identificación de las pólizas siguientes:

Número de póliza	Proveedor	Concepto	Factura	Monto total	Unidades
Póliza 2, Periodo 1, Corrección, Diario. Aportación de simpatizante.	Contrato de donación	Donación en especie de 200 vinilonas a favor de la campaña del C. Juan Manuel Rivera González	No aplica	Valor de la donación en especie \$5,600.00	200 vinilonas
Póliza 2, Periodo 1, Normal, Egresos	Vicon Adcom, S.A. de C.V.	Elaboración de 51 bardas	A 633	\$6,537.00	51 bardas

Lo anterior, resulta coincidente con la respuesta de los institutos políticos al dar contestación a la solicitud de información respectiva. En este contexto, fue señalado por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática que todos los ingresos y egresos que se efectuaron en la campaña del C. Juan Manuel Rivera González se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que respecta a las bardas y lonas, se señaló el contrato de donación bajo el concepto “Aportación de simpatizante” que ampara las doscientas lonas, y la factura número A 633 del proveedor Vicon Adcom S.A. de C.V., misma que ampara la pinta de cincuenta y un bardas. En este sentido, se puede apreciar que el número de bardas y lonas que derivan de la verificación realizada por el Secretario del Consejo Municipal de Banderilla tiene congruencia con el número de bardas y lonas registradas en el Sistema Integral de

Fiscalización dado que válidamente se puede colegir que las treinta y seis bardas, así como las ciento treinta y cuatro lonas verificadas, se encuentran comprendidas dentro de las cincuenta y un bardas y doscientas vinilonas registradas en el sistema de contabilidad en línea.⁴

En esta tesitura, al haberse observado que los conceptos de gasto consistentes en bardas y lonas, materia de denuncia en la queja de mérito, fueron registrados en la contabilidad número 20376 correspondiente al C. Juan Manuel Rivera González, esta autoridad determina que, no obstante la omisión en el señalamiento del número y ubicación de las bardas y lonas denunciadas, así como de la imperfección de las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, esta autoridad logró allegarse de mayores elementos que generaran la convicción de la existencia de un número cierto de bardas y lonas así como su registro en el Sistema Integral de Fiscalización, motivo por el cual se declara **infundado** el presente apartado respecto de los gastos analizados.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los sujetos incoados registraron ante la autoridad electoral, en el marco de la revisión de los informes de campaña correspondiente, los gastos por concepto de **bardas y lonas**, analizados en el presente apartado, por lo que al formar parte integral de la revisión los conceptos en cita, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinarían, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

C. Gastos de producción.

En el escrito de queja se hace mención de un gasto realizado con motivo del tema musical que sirvió como publicidad de campaña del candidato denunciado. Para sostener su afirmación, el quejoso aporta como evidencia el archivo de audio tipo MPEG-4 (.m4a) de título "CANCIÓN CAMPAÑA prd"⁵ el cual se contiene en el disco compacto que obra en el expediente de mérito. En este sentido, no existen mayores elementos que pudieran identificar las circunstancias de modo, tiempo y

⁴ Se tiene que las bardas y lonas verificadas en el acta corresponden a las registradas en la contabilidad del denunciado.

⁵ En el archivo de audio resulta indistinguible lo que se expresa y en la única parte audible, se alcanza a percibir la palabra "Banderilla".

lugar de producción del presunto tema musical dado que no se menciona el número de personas que intervinieron en dicha producción, la empresa productora que presuntamente estuvo involucrada en su realización, las circunstancias y lugares de su presunta difusión o cualquier otro elemento que pudiera permitir a esta autoridad electoral el despliegue de una línea eficaz de investigación. Lo anterior, aunado al hecho de que se trata de una prueba técnica que por su naturaleza imperfecta puede ser susceptible de modificación, alteración o falsificación, por lo que resulta insuficiente por sí sola para acreditar fehacientemente el hecho que contienen.

En consecuencia, esta autoridad no puede determinar un vínculo real entre el gasto denunciado y la campaña del C. Juan Manuel Rivera González toda vez que la prueba técnica no aporta los elementos mínimos necesarios para generar convicción sobre su existencia o verificación dentro de la campaña involucrada. Por esta razón, no es posible determinar el gasto que pretende acreditar el quejoso al no reunir las características mínimas que deben acompañar toda prueba técnica.

Por lo anterior, esta autoridad estima procedente declarar **infundado** el presente apartado respecto del concepto de gasto que fue analizado, toda vez que de la prueba técnica ofrecida y la falta de precisión de circunstancias de modo, tiempo y lugar, no se determinó el vínculo entre las erogaciones denunciadas y la campaña del C. Juan Manuel Rivera González.

D. Espectacular.

De la lectura al escrito de queja se advierte la mención a un espectacular cuya renta estimada por el propio quejoso asciende a más de cinco mil pesos mensuales y que el mismo no fue retirado a pesar de estar cerca de las casillas ubicadas en la calle principal de Banderilla. Para apoyar su dicho, señala que se aporta la fotografía de dicho espectacular en el disco compacto anexo a la queja y que obra en los autos del expediente de mérito.

Al respecto, cabe mencionar que la única imagen relativa a un espectacular dentro de los archivos del disco compacto es la siguiente:



Como se puede advertir, la imagen representa una esquina en la que se aprecia una estructura de un anuncio publicitario en la que se observa un espectacular que no corresponde a propaganda de campaña dado que puede leerse las leyendas siguientes: “Cityexpress hoteles Xalapa” “A 3 min de Plaza Américas” “Desde 749” “Desayuno e internet gratis”.

Como se señaló en apartados anteriores, las pruebas técnicas son insuficientes por sí solas para acreditar los hechos que contienen en razón de su naturaleza imperfecta y susceptible de modificación. En este contexto, el grado de convicción que generan respecto de los hechos que se presentan es limitado pues es necesario que dichas pruebas estén acompañados de otros elementos que proporcionen mayor información sobre el hecho que pretende acreditarse a través de dicho medios probatorios.

En el caso específico, no existe una descripción del contenido del espectacular, lo cual resulta relevante dado que la probanza técnica que se acompaña, como se puede apreciar, no tiene correspondencia con propaganda de campaña en el marco del Proceso Electoral local ordinario.

Por tal razón, ante la falta de mayores elementos que permitan a esta autoridad electoral vincular el gasto aducido en el escrito de queja con la campaña

denunciada. De tal suerte, esta autoridad estima procedente declarar **infundado** el presente apartado respecto del concepto de gasto que fue analizado, toda vez que de la prueba técnica ofrecida y la falta de precisión de circunstancias de modo, tiempo y lugar, no se determinó el vínculo entre las erogaciones denunciadas y la campaña del C. Juan Manuel Rivera González.

Por las razones expresadas y la argumentación de cada uno de los apartados anteriores este Consejo General encontró que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización. En consecuencia, la queja de mérito se declara **infundada**.

3. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al quejoso.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/95/2017/VER**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**